

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/67/2021

Por el que se emite respuesta a las solicitudes presentadas por María Isabel Zavala Tafoya, Francisco Castillo Alcantar y Oswaldo Gómez González, aspirantes a una candidatura independiente por los ayuntamientos de Cuautitlán, Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Calendario: Calendario para el proceso electoral de la elección de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos 2021.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Publicación dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para postularse a los cargos de diputaciones a la “LXI” Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veintiuno al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro; o integrantes de los Ayuntamientos, que conforman el Estado, para el periodo constitucional comprendido del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, ambos por el principio de mayoría relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/67/2021

Por el que se emite respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Francisco Castillo Alcantar, Oswaldo Gómez González y por la ciudadana María Isabel Zavala Tafoya, aspirantes a una candidatura independiente por los ayuntamientos de Cuautitlán, Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente

EMI: Escrito de manifestación de intención de candidatura independiente.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manual de Organización: Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

1. **Aprobación de los acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020**

En sesión extraordinaria de veinte de noviembre de dos mil veinte, este Consejo General mediante acuerdos IEEM/CG/41/2020, IEEM/CG/42/2020, IEEM/CG/43/2020 e IEEM/CG/44/2020 determinó:

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/67/2021

Por el que se emite respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Francisco Castillo Alcantar, Oswaldo Gómez González y por la ciudadana María Isabel Zavala Tafoya, aspirantes a una candidatura independiente por los ayuntamientos de Cuautitlán, Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente

- Expidió el Reglamento.
- Los topes de gastos que pueden erogar quienes aspiren a una candidatura independiente en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, para el proceso electoral 2021.
- Aprobó y expidió la Convocatoria.
- La recepción supletoria por parte de la SE de los EMI de candidaturas independientes para los cargos de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, previo a la instalación de los órganos desconcentrados con motivo del proceso electoral 2021.

2. Aprobación del Calendario

En sesión extraordinaria del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, este Consejo General aprobó el Calendario mediante acuerdo IEEM/CG/53/2020.

3. Presentación de EMI y aprobación de las solicitudes de registro de aspirantes a una candidatura independiente

El dieciocho, veintiuno y veintitrés de enero del año en curso se presentaron ante la Oficialía de Partes del IEEM, los EMI de María Isabel Zavala Tafoya, Francisco Castillo Alcantar y Oswaldo Gómez González para el cargo de presidencias municipales de los municipios de Cuautitlán, Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli, respectivamente.

En sesiones extraordinarias del veinticinco y veintinueve de enero, y dos de febrero de dos mil veintiuno, este Consejo General otorgó la calidad de aspirantes de la siguiente manera:

NOMBRE	MUNICIPIO	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL	PERIODO DE CAPTACIÓN DE APOYO CIUDADANO
Francisco Castillo Alcantar	Nicolás Romero	IEEM/CG/28/2021	Del 26 de enero al 24 de febrero de 2021
Oswaldo Gómez González	Cuautitlán Izcalli	IEEM/CG/34/2021	Del 30 de enero al 28 de febrero de 2021
María Isabel Zavala Tafoya	Cuautitlán	IEEM/CG/38/2021	Del 3 de febrero al 4 de marzo de 2021

Elaboró: Lic. Mario Rojas Rodríguez.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.

ACUERDO N.º IEEM/CG/67/2021

Por el que se emite respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos Francisco Castillo Alcantar, Oswaldo Gómez González y por la ciudadana María Isabel Zavala Tafoya, aspirantes a una candidatura independiente por los ayuntamientos de Cuautitlán, Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente

4. **Presentación de las solicitudes motivo del presente acuerdo**

El dieciocho y diecinueve de febrero de dos mil veintiuno María Isabel Zavala Tafoya, Francisco Castillo Alcantar y Oswaldo Gómez González, aspirantes a una candidatura independiente al cargo de las distintas presidencias municipales presentaron escritos ante la Oficialía de Partes del IEEM, a través del cual solicitan:

“tenga a bien conceder al suscrito, una ampliación del plazo que para la obtención del apoyo ciudadano se estableció...”

Adicionalmente, en los escritos de Oswaldo Gómez González y María Isabel Zavala Tafoya solicitaron lo siguiente:

“PRIMERO. Ampliación del período hasta por un tiempo igual del previamente establecido, sobre todo si se considera que el inicio de las campañas electorales está programado para el día 30 de abril, por lo que el impacto en el resto de la organización del proceso sería mínimo.

SEGUNDO. Modificar el requisito de obtención del 3% de la lista nominal de electores sumado a la dispersión obligatoria consistente en al menos el 1.5% pertenezcan a la mitad de las secciones electorales, quedando en el 1% de la lista nominal de electores sumado a la dispersión obligatoria consistente en al menos 0.5% pertenezcan a la mitad de las secciones electorales. ...”

5. **Solicitud de Análisis a la DPP**

El veinte de febrero de dos mil veintiuno, a través de la tarjeta SE/T/517/2021 la SE remitió a la DPP los escritos referidos en el antecedente previo para que realizará el análisis correspondiente, a fin de verificar la procedencia de dichas peticiones.

Mediante tarjeta DPP/T/0125/2021, del veinte de febrero del año en curso, la DPP remitió el análisis a la SE, respecto a las peticiones formuladas.

El presente acuerdo se funda y se motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a las solicitudes presentadas por María Isabel Zavala Tafoya, Francisco

Castillo Alcantar y Oswaldo Gómez González, aspirantes a una candidatura independiente por los ayuntamientos de Cuautitlán, Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente, en términos de lo previsto en los artículos 8, párrafo segundo, de la Constitución Federal, así como 175 y 84 del CEEM.

II. FUNDAMENTO

Constitución Federal

El artículo 8, párrafo primero, establece que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.

El párrafo segundo, dispone que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción II, precisa que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numeral 1, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos de la Constitución Federal que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las candidaturas.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos k) y p), mandata que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:

- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución Federal y en las leyes correspondientes.

- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro a una candidatura para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la Constitución Federal.

LGIFE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL son autoridad en materia electoral y están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIFE, las Constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y f), establece que corresponde a los OPL:

- Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia LGIFE, establezca el INE.
- Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.
- Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

Constitución Local

De conformidad con lo previsto por el artículo 11, párrafo primero, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de la gubernatura, diputaciones a la Legislatura del Estado e integrantes de ayuntamientos, es una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM; dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género serán principios rectores.

El párrafo décimo quinto estipula que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el IEEM.

CEEM

El artículo 86 determina que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones, y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

El artículo 96 señala que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirante, se podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Atento a lo previsto por el artículo 97, párrafo primero, fracción III para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía en los procesos en que se elijan integrantes de los ayuntamientos, las y los aspirantes contarán con treinta días.

El artículo 101 precisa que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 131 determina las prerrogativas y derechos de las y los candidatos independientes registrados, dentro de las cuales está la de obtener financiamiento público y privado.

El artículo 168, párrafos primero y segundo señala que el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos

electorales y que es autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño.

El artículo 171, fracción III, señala que es un fin del IEEM el garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del IEEM, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Reglamento Interno

El artículo 38, párrafo primero, menciona que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones.

Manual de Organización

El apartado 16 establece que la DPP tiene como objetivo, verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas y el cumplimiento de sus obligaciones, entre otros aspectos.

III. MOTIVACIÓN

Este Consejo General con base en el análisis realizado por la DPP emite respuesta a las peticiones formuladas por María Isabel Zavala Tafoya, Francisco Castillo Alcantar y Oswaldo Gómez González, aspirantes a una candidatura independiente por los ayuntamientos de Cuautitlán, Nicolás Romero y Cuautitlán Izcalli, Estado de México, respectivamente, en los términos siguientes:

Los tres aspirantes a una candidatura independiente, solicitan de forma coincidente:

- Ampliar el plazo para la captación de apoyo ciudadano.

Por cuanto hace a Oswaldo Gómez González y María Isabel Zavala Tafoya, además solicitan:

- Modificar los requisitos consistentes en el 3% de apoyo ciudadano y dispersión (1.5 % en la mitad de las secciones), para quedar en el 1%, con una dispersión del 0.5% en la mitad de las secciones.

1. AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CAPTACIÓN DE APOYO CIUDADANO

Se considera que el Consejo General del INE es la instancia competente para que los promoventes soliciten una ampliación del plazo de captación de apoyo ciudadano, de conformidad a lo siguiente:

En principio se precisa que la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil doce, el derecho a ser votado previsto en la fracción II del artículo 35 de la Constitución Federal, incluye la posibilidad de participar como contendiente en los comicios bajo la figura de candidatura independiente; determinando que, los requisitos, condiciones y términos que deben de cumplir las personas que aspiren a contender bajo esa figura, se establecerá en la legislación secundaria.

Es decir, en la Constitución Federal no se fijó norma alguna que sirviera de base para la regulación de la figura de candidaturas independientes; en ese sentido, las legislaturas locales fueron las que regularon las condiciones y términos sobre las cuales se desarrollarían las candidaturas independientes.

Posteriormente, el diez de febrero del año dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron, adicionaron, y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político electoral, el cual estableció directrices y términos específicos que inciden en la materia de candidaturas independientes; cuyo transitorio Segundo ordenó al Congreso de la Unión expedir normas que regulen entre otros temas, las candidaturas independientes, y a su vez los Estados deberían adecuar sus normas.

En el caso del Estado de México, en el artículo 11, penúltimo párrafo, de la Constitución Local se señala que la ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas

independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

Es así que, la regulación de la figura de candidaturas independientes se encuentra en el CEEM, en su Libro Tercero denominado “*De las Candidaturas Independientes*”, derecho que como todos los derechos no es absoluto, pues se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos, de conformidad a lo señalado por el artículo 35, fracción II, de las Constitución Federal.

En ese sentido, el CEEM establece el procedimiento, requisitos y plazos a cumplir por la ciudadanía que desee participar bajo la figura de candidatura independiente, dentro de los cuales se encuentra el plazo de treinta días para el cargo de integrantes de ayuntamientos para la obtención del apoyo ciudadano¹.

En esa tesitura, el legislador determinó los plazos para recabar el apoyo ciudadano requerido.

Sirve de sustento el criterio señalado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-357/2014:

“En efecto, el derecho de todos los ciudadanos a solicitar ante la autoridad electoral su registro como candidato a un cargo público de elección popular de manera independiente a los partidos políticos, por disposición de la propia norma constitucional, se encuentra condicionado a que los titulares del mismo cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determine en la legislación”.

(Énfasis propio).

De lo anterior se advierte que quienes aspiren a una candidatura independiente deberán cumplir con las circunstancias, requisitos o términos que el legislador fijó; entre los cuales se encuentra el plazo para recabar el apoyo ciudadano, que será de treinta días para el cargo de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, en términos del artículo 97, fracción III, del CEEM.

No se omite señalar, que conforme a lo señalado por el artículo, 97, último párrafo del CEEM el Consejo General podrá realizar ajustes a los plazos para recabar el apoyo ciudadano, con la finalidad de

¹ Artículo 97, fracción III del CEEM

garantizar que la duración de los mismos se ciña a lo señalado por las fracciones I, II y III del mismo artículo.

Fortalece los argumentos señalados con anterioridad, el criterio sostenido por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-79/2021:

“Es importante tener en consideración que la etapa de obtención de apoyo ciudadano es una más de las fases que siguen en el proceso de selección de candidatos independientes y se lleva a cabo antes de que proceda el registro de estos; por lo tanto, debe quedar sujeta a una temporalidad determinada, no solo para hacerla congruente con las otras que se desarrollan dentro del proceso comicial, sino para permitir la eficacia de la etapa posterior”.

Es decir que, todo procedimiento incluyendo el proceso de selección de candidaturas independientes, está conformado por una serie de actos concatenados, y con plazos plenamente establecidos, a efecto de dotar de certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía que pretende ejercer su derecho y participar por la vía independiente.

Aunado a ello, en observancia al principio de legalidad, esta autoridad electoral, debe dar cumplimiento a la resolución del Consejo General del INE emitida el once de septiembre de dos mil veinte, con el número INE/CG289/2020, denominada *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2021, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP46/2020”*, en donde entre otras cosas se instruye a los OPL concurrentes con el proceso federal 2020-2021, para que, en su caso, aprueben las modificaciones a las fechas de realización de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano.

En la resolución anterior se precisó el veintidós de febrero de dos mil veintiuno como fecha de conclusión de las precampañas y periodos para recabar apoyo ciudadano en el Estado de México.

Derivado de lo anterior, el periodo de captación de apoyo ciudadano indicado en la Convocatoria sobre candidaturas independientes

aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/43/2020 estableció para el caso de integrantes de ayuntamientos del veinticuatro de enero al veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

El Consejo General concedió a los solicitantes, en cumplimiento al artículo 97, último párrafo del CEEM, el plazo legal de treinta días para acreditar el porcentaje correspondiente:

Nombre del Aspirante	Acuerdo de Consejo General	Periodo de captación de apoyo ciudadano
Francisco Castillo Alcantar	IEEM/CG/28/2021	26/01/2021 al 24/02/2021
Oswaldo Gómez González	IEEM/CG/34/2021	30/01/2021 al 28/02/2021
María Isabel Zavala Tafoya	IEEM/CG/38/2021	3/02/2021 al 4/03/2021

Por ello, esta autoridad electoral se encuentra impedida para determinar una ampliación al plazo de captación de apoyo ciudadano; toda vez que, en observancia a los principios rectores, principalmente a los principios de certeza y legalidad, debe acatar lo previsto en la normatividad aplicable, así como lo dispuesto en la resolución INE/CG289/2020, ya mencionada.

Es importante señalar que además recientemente, en la sentencia recaída al expediente ST-JDC-33/2021, la Sala Regional resolvió:

“Por cuanto hace a la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, Sala Regional Toluca considera que derivado de las circunstancias fácticas y jurídicas que concurren en el caso, es el órgano electoral de dirección nacional al quien le compete resolver sobre esa solicitud fundamental que el actor ha planteado, ya que lo pretendido incide de forma directa sobre la determinación asumida por el citado Instituto Nacional Electoral”

Énfasis propio.

En ese sentido, en dicho expediente la Sala Regional vinculó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para el efecto de que emitiera la respuesta a la solicitud del ciudadano solicitante y determinara lo que en derecho correspondiera respecto de la petición de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Atento a lo anterior, se advierte que lo procedente es remitir los escritos citados al INE, para los efectos correspondientes.

2. MODIFICACIÓN DEL PORCENTAJE REQUERIDO DE APOYO CIUDADANO Y SU DISPERSIÓN

Este Consejo General se encuentra impedido constitucional y legalmente para acordar de conformidad la solicitud planteada, ya que las autoridades administrativas electorales no cuentan con atribuciones para inaplicar una disposición o porciones normativas, toda vez que ello es una facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, de conformidad con lo siguiente:

El derecho a votar y ser votado es un derecho establecido en el sistema jurídico y también reconocido en la normativa internacional; no obstante, no posee un carácter absoluto, incondicionado o irrestricto, puesto que existe instrumentos normativos en los que se regula el ejercicio de ese derecho y establecen restricciones permitidas o debidas en una sociedad democrática.

Y toda vez que la Constitución Federal no establece un mínimo de apoyos ciudadanos; ni los tratados internacionales de los que forma parte México establecen un parámetro; se delegó a las legislaciones locales reglamentarlo.

Ahora bien, el artículo 101, del CEEM, que a la letra dice:

“Para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al treinta y uno de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.”

El porcentaje de apoyo ciudadano, así como su dispersión, tiene su motivación en que la ciudadanía en calidad de aspirante a una candidatura independiente demuestre el respaldo de las personas integrantes de una determinada circunscripción y la representatividad que pudiera tener.

Para fortalecer dicho argumento sirve de sustento la Jurisprudencia de rubro:

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Es importante señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-79/2021, la Sala Superior realizó un test de proporcionalidad respecto del requisito consistente en el porcentaje de apoyo ciudadano requerido a los aspirantes a candidaturas independientes; en el que concluyo que dicho requisito es legítimo, idóneo y proporcional, por los siguientes argumentos:

- *“Legítimo: exige a quien pretende contender como candidato o candidata independiente en una elección popular parámetros mínimos de apoyo ciudadano o respaldo social, lo que justifica entre otras cosas el acceso a prerrogativas.*
- *Idóneo y necesario: permite evitar una fragmentación del voto ciudadano de tantas candidaturas independientes como se quiera, con porcentajes mínimos o demasiado flexibles.*
- *Proporcional: Asegura que la ciudadanía tenga opciones de candidaturas independientes que sean realmente representativas, auténticas y competitivas”.*

Con base en lo descrito con antelación, esta autoridad electoral administrativa carece de atribuciones para modificar disposiciones normativas que se crearon bajo la libertad configurativa del Poder Legislativo del Estado de México y que se han declarado constitucionales por las autoridades jurisdiccionales, por lo que, atendiendo a los principios que rigen la función electoral, sus actuaciones deben ajustarse a lo establecido en la normatividad aplicable.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite respuesta a las solicitudes presentadas por María Isabel Zavala Tafoya, Francisco Castillo Alcantar y Oswaldo Gómez González, en los términos precisados en apartado III Motivación del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese a María Isabel Zavala, Francisco Castillo Alcantar y Oswaldo Gómez González Tafoya, la respuesta a sus solicitudes, por conducto de la DPP.

Para ello, hágasele del conocimiento el presente acuerdo a dicha Dirección.

TERCERO. Notifíquese al INE por conducto de la Unidad de Vinculación con los OPL, la aprobación del presente acuerdo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta provisional Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, así como el consejero y las consejeras electorales del Consejo General Mtro. Francisco Bello Corona, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Lic. Patricia Lozano Sanabria y Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, en la décima segunda sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en modalidad de videoconferencia, conforme al acuerdo IEEM/CG/11/2020, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191 fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7 fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General y del acuerdo INE/CG12/2021.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRA. LAURA DANIELLA DURÁN CEJA

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL